



CSJCAAVJ25-150 / No. Vigilancia 2025-33
Manizales, 19 de mayo de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios, no es posible a través de la vigilancia, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos o pronunciarse sobre las mismas.
6. La abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al trámite impartido al proceso ejecutivo bajo radicado 17001-

4003-004-2018-00354-00, tramitado por el Juzgado 004 Civil Municipal de Manizales - Caldas, cuya titular es la doctora Mónica Loaiza.

- La peticionaria expuso en su escrito que solita el desglose del proceso de referencia, debido a que se requiere para interponer una nueva demanda.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-822, esta Corporación solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del trámite sobre el cual recae la vigilancia, requerimiento que fue atendido mediante Oficio No. 880 en los siguientes términos:
- El proceso ejecutivo de única instancia promovido por la sociedad Editora Direct Network S.A.S., a través de su apoderada judicial, contra la señora Viviana Alexandra Carvajal Salazar, concluyó por desistimiento tácito mediante auto del 24 de octubre de 2018.
 - En dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos allegados con la demanda, condicionado al pago del arancel judicial por parte de la demandante.
 - Posteriormente, en diciembre de 2018, la apoderada judicial, Isabel Cristina Vergara Sánchez, presentó ante el Despacho el comprobante de pago del arancel judicial, adjuntando copia de la transacción realizada el 3 de diciembre de 2018 en el Banco Agrario.
 - En enero de 2025, se recibió en el correo institucional del despacho una solicitud para el desglose y posterior desarchivo del proceso, con el fin de interponer una nueva demanda.
 - Días después se presentó en la ventanilla del Juzgado el dependiente judicial de la apoderada, a quien se le informó que el desglose del título valor ya se había realizado el 6 de diciembre de 2018. Esta actuación quedó registrada en el expediente con la constancia y sellos correspondientes, indicando que, a petición de la apoderada, se desglosó el contrato de adquisición de material Didáctico Mint Enjoy N.º 0521, adquirido por Viviana Alexandra Carvajal Salazar, dentro del proceso radicado bajo el número 17001400300420180035400.
 - Además, se evidenció en el expediente la entrega formal del título por parte de la entonces Juez Titular, doctora Beatriz Elena Otálvaro Sánchez, y de la secretaria judicial, doctora Ángela María Tamayo Jaramillo, copias de esta actuación fueron entregadas al señor Didier Fabián Hernández,

dependiente judicial de la doctora Vergara, el 27 de enero de 2025, quien firmó el recibido correspondiente.

- Finalmente, el 8 de mayo de 2025, se informó oficialmente a la doctora Vergara sobre esta situación mediante el oficio N.º 863, enviado a su correo electrónico institucional, indicando que el expediente ha recibido el trámite procesal correspondiente, sin evidenciarse omisión, dilación injustificada ni negligencia por parte del Despacho.
 - Por tanto, se solicita el archivo del trámite de vigilancia judicial, al no cumplirse los presupuestos que lo justifican, conforme al Acuerdo 8716 del 6 de octubre de 2011 y demás disposiciones aplicables.
8. Al examinar la respuesta de la funcionaria en contraste con la inconformidad de la peticionaria y el expediente digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- El escrito más allá de apuntar a una presunta mora por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales - Caldas, se encamina a solicitar el desglose de varias piezas procesales dentro del proceso ejecutivo de única instancia, hoy objeto de vigilancia.
- De cara con las explicaciones de la señora Juez, se pudo constatar que en el expediente digital reposa a folios No. 73 y 78 del cuaderno principal, constancias de desglose en el mes de diciembre del año 2018, del contrato de adquisición de material didáctico "Mint Enjoy" No. 0521 y del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Editara Direct Network Associates SAS, firmadas por la entonces juez y secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

Folio 73.



Folio 78.



- Si bien existe una solicitud de enero de 2025 relacionada con el desglose del proceso, se hace énfasis en que ésta había sido resuelta aproximadamente 6 años atrás por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

Al examinar la respuesta del despacho judicial en contraste con el escrito de la peticionaria y el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte que la peticionaria, más allá de señalar una demora al interior del proceso, reitera una solicitud que había sido resuelta desde el año 2018.

Igualmente, de cara con las explicaciones realizadas por la funcionaria, se pudo verificar que no existe tardanza alguna en el trámite del asunto judicial y contrario a ello se evidenció un trámite célere y eficaz.

Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación verificó que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por la quejosa, pues contrario a ello se constató la entrega de las piezas procesales solicitadas por la apoderada.

En ese sentido, es pertinente mencionar que las decisiones tomadas por el titular del despacho son del resorte exclusivo del funcionario y se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a su cargo, ámbito que escapa al objeto de la vigilancia judicial administrativa, perspectiva desde la cual se concluyó que no existe retraso alguno en el caso evaluado, comoquiera que el despacho ya realizó el desglose.

Acorde a lo expuesto, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

I. RESUELVE

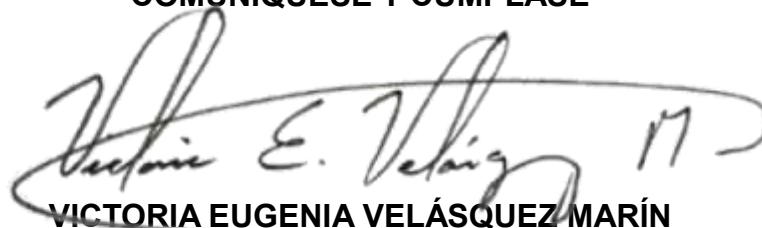
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 170014003004-2018-0035400 que está a cargo del Juzgado 004 Civil Municipal de Manizales - Caldas, cuya titular es la doctora Mónica Loaiza, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez, peticionaria dentro de esta vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN

Presidente

C.P. VEVM / MGO / JPTM

